

RV: Recurso de SÚPLICA contra Auto Interlocutorio. proceso MILER ANGEL RODRÍGUEZ CUITIVA VS NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL . Radicado 2019-00106-01

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 16:12

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 15:55

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; mdnpopayan@hotmail.com <mdnpopayan@hotmail.com>; florezgabo <florezgabo@hotmail.com>; claudia.diaz@mindefensa.gov.co <claudia.diaz@mindefensa.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: corporacionjic@hotmail.com <corporacionjic@hotmail.com>

Asunto: Recurso de SÚPLICA contra Auto Interlocutorio. proceso MILER ANGEL RODRÍGUEZ CUITIVA VS NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL . Radicado 2019-00106-01

Popayán, 12 de octubre de 2021

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00106-01
DEMANDANTE: MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: Recurso de Súplica contra Auto No. 493 de 7 de octubre de 2021

Respetado (a) Señor (a) Magistrado (a),

Cordial Saludo,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad y vecino del Municipio de Popayán- Cauca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del C.S. Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.773.753 de Montería, en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por medio de la presente y de la manera más respetuosa, me permito acudir a su despacho con el fin de presentar dentro del término legalmente establecido, **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del Auto Interlocutorio No. 493 de 7 de octubre de 2021, por medio del cual se niega las pruebas solicitadas de solicitar al Ejército Nacional remitir todos los expedientes en relación con el señor MILER, pues considera que con expediente enviado basta, así mismo, niega la posibilidad de declaración de parte y de terceros o testimonio, en ese sentido dispone:

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes probatorias efectuadas por la parte demandante, por lo expuesto.

(...)

En ese sentido, presento de la siguiente forma:

Atentamente,



STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS
GRUPO COLOMBIA

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Vigilado:



Popayán, 12 de octubre de 2021

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00106-01
DEMANDANTE: MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: Recurso de Súplica contra Auto No. 493 de 7 de octubre de 2021

Respetado (a) Señor (a) Magistrado (a),

Cordial Saludo,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad y vecino del Municipio de Popayán- Cauca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del C.S. Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.773.753 de Montería, en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por medio de la presente y de la manera más respetuosa, me permito acudir a su despacho con el fin de presentar dentro del término legalmente establecido, **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del Auto Interlocutorio No. 493 de 7 de octubre de 2021, por medio del cual se niega las pruebas solicitadas de solicitar al Ejército Nacional remitir todos los expedientes en relación con el señor MILER, pues considera que con expediente enviado basta, así mismo, niega la posibilidad de declaración de parte y de terceros o testimonio, en ese sentido dispone:

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes probatorias efectuadas por la parte demandante, por lo expuesto.

(...)

En ese sentido, presento de la siguiente forma:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta el Auto Interlocutorio No. 493 de 7 de octubre de 2021, proferido por su Despacho, por medio del cual se niega y prescinde de la etapa probatoria solicitada, propiamente se niega a recepcionar el testimonio de las personas: ROSA URANGO GONZÁLES, LENDY LUZ HERNÁNDEZ OSORIO, así como la Declaración de parte del accionante MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA; Testimonios solicitados con el objetivo de rendir declaración respecto de los hechos de la demanda sobre los cuales tengan conocimiento, así mismo, la declaración de parte del señor MILER ÁNGEL concerniente a aportarle al Despacho, el conocimiento real, amplio y total sobre los hechos, pues al haber sufrido directamente las lesiones, afectaciones en salud, padecer los diagnósticos y verse diariamente limitado en todo su entorno, se encuentra habilitado para expresar todo aquello que por una u otra razón, no fue consignado de manera documental en los oficios expedidos por el Ejército y aclarar o expandir información sobre aquellos que reposan en el archivo del mismo.

En ese sentido, se tiene que:

1) -LA PRUEBA JUDICIAL.

Finalidad:

"[...] por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso", en ese sentido, el Código General del Proceso consagra que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Por consiguiente, "la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa."

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los

medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios"

Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto."

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

UTILIDAD: Se tiene que la utilidad radica en que, el hecho que se pretende demostrar con la prueba, no esté suficientemente acreditada con otra, de ahí que resulta útil y totalmente necesario escuchar la declaración de parte del señor MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA y el Testimonio de sus cercanos, pues existen hechos, situaciones, acontecimientos que no fueron consignados en documento u oficio por parte del Ejército por razones atribuibles solamente a la parte accionada, así mismo, únicamente el señor MILER ÁNGEL es quien puede aportar información al Despacho respecto de sus dolores, afectaciones, situación y condiciones diarias que padece desde el primer momento en que sucedieron los hechos hasta la actualidad, pues la documentación existente, en primer momento no es reciente, aun así, lo que declare mi poderdante respecto de su estado de salud se podrá corroborar si el Despacho decreta de oficio una valoración médico laboral del estado PSICOFÍSICO actual de mi poderdante, en donde se consigne con detalle los diagnósticos previos y nuevos, secuelas y afectaciones.

Por otro lado, la declaración y testimonios concernientes al día a día del señor MILER ÁNGEL, son la única forma de aportar información respecto de las situaciones actuales que rodean al mismo.

CONDUCENCIA: La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Frente a este punto, se reitera que los únicos que presencian día a día las condiciones en las cuales se encuentra el señor MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA son, por un lado, su esposa, la señora ROSA URANGO GONZÁLES, pues es quien, en el transcurso del tiempo, ha prestado ayuda y auxilio a su esposo MILER ÁNGEL para realizar sus actividades cotidianas (entiéndase como conceptos diferentes las actividades cotidianas de las funciones vitales.); y sus amigos más cercanos, la señora LENDY LUZ HERNÁNDEZ OSORIO quienes de una u otra forma también han evidenciado directamente diferentes situaciones que jamás quedan consignados en un documento.

PERTINENCIA: La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; frente a este aspecto, tenemos que las condiciones que rodean al señor MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA y la realidad sobre cómo lleva su día a día después de padecer múltiples lesiones, afectaciones, heridas y patologías con ocasión del servicio militar prestado se puede demostrar por medio de la declaración de parte y recepción de testimonios, quedando consignado la ayuda permanente que presta una tercera persona (su esposa) frente a sus necesidades, para que así, el señor MILER pueda llevar a cabo sus actividades cotidianas y en relación a sus necesidades que le permitan una vida en condiciones de dignidad.

2) -PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD- SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

-PROTECCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:

Por otro lado, se tiene que el señor MILER ÁNGEL, es una persona en situación de discapacidad, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral de superior al 50%, lesión ocurrida en el servicio militar por acción directa del enemigo, en hechos ocurridos en el año 2010, a quien súbitamente se le vio truncado su proyecto de vida, así mismo, al convertirse en sujeto de especial protección constitucional, le concierne al estado y aparato judicial, brindarle todas las herramientas necesarias para que pueda tener un real y efectivo acceso a la justicia, como consecuencia de esto, sea escuchado y tenido en cuenta para evitar si quiera, la ocurrencia de algún supuesto de revictimización.

“Entre las herramientas de derecho internacional que más trascendencia han tenido en el asunto, se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)¹, la cual fue ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, última que a su vez fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2010². Por su relevancia para lo que es objeto de este proceso, cabe señalar que el artículo 28 de la convención en comento estableció como deber de los Estados Parte garantizarles a las personas en situación de discapacidad un nivel de vida adecuado y protección social, entre otras,

¹ Su propósito es «[...] promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente [...]» (Artículo 1).

² En aquel pronunciamiento, consideró la Corte que «[...] teniendo en cuenta que en el presente caso se ha establecido, no sólo la plena conformidad entre los objetivos cuyo logro persigue esta Convención y la Constitución Política de Colombia, sino incluso la posibilidad de que a partir de la suscripción de este tratado y la ejecución de sus compromisos se potencie la capacidad del Estado y de la sociedad colombiana para llevar a la práctica objetivos constitucionales tan importantes como la igualdad real y efectiva entre las personas y la promoción y protección de aquellas que padecen una discapacidad, resulta valido entender, también por esta razón, que el referido clausulado es igualmente exequible [...]

asegurándoles «[...] el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad (...)»³

La incorporación de esta disposición convencional en el orden interno propició una evolución normativa que condujo a que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria 1618 de 201325, cuya finalidad es la de «[...] garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad [...]»

De esta forma se ha avanzado poco a poco de modelos que consideran a los sujetos en condición de discapacidad como personas incapaces de valerse por sí mismas y que por ello requieren de la caridad de los demás, a un modelo que, al reconocer que se trata de un problema que no es exclusivo del individuo, involucra a toda la sociedad en la búsqueda de una solución, siendo esta «(...) la llamada a desarrollar todas las adecuaciones razonables para que las personas en situación de discapacidad puedan desenvolverse adecuadamente en los distintos planos de la vida social, económica y cultural [...]»⁴

Si se tiene en cuenta la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales en materia de discapacidad ratificados por el Congreso, es posible concluir que en virtud del derecho consagrado en el artículo 28 de la CDPD, **todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a gozar de la protección social del Estado**. Así mismo, cabe concluir que constituye obligación internacional del Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas en condiciones de igualdad.

Con fundamento en todo lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que:⁵

[...] (i) el concepto de discapacidad se origina en un conjunto de barreras o factores contextuales **que dificultan la inclusión y participación en la sociedad de personas en situación de discapacidad**; (ii) la Constitución y las normas de derecho internacional que forman parte del bloque de 'constitucionalidad, entre ellas la CDPD, **brindan una serie garantías normativas para la protección de las personas en situación de discapacidad en cuanto a la vida, la igualdad, la dignidad humana, la autonomía, la participación y la seguridad social**;

-REAL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

De conformidad con el artículo 229 superior el Estado colombiano «[...] garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia [...]», último

³ «Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.»

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-613 del 4 de octubre de 2017.

⁵ Ibidem.

que se ha concebido como fundamental en la medida en que, a través de él, se satisface una necesidad ínsita al ser humano, cual es la encontrar una solución pacífica, equitativa y ajustada respecto de las desavenencias y conflictos que puedan suscitarse en la vida en sociedad. Ello explica la relación directa que existe entre aquel y la justicia como valor esencial, consagrado desde el mismo preámbulo de la Constitución Política.

En diferentes sentencias, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata que ostenta el de acceso a la administración de justicia, además de su íntima conexión con el derecho al debido proceso.

II. PRETENSIONES.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO. - CONCEDER el RECURSO DE SÚPLICA contra el Auto Interlocutorio No. 493 de 7 de octubre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca-Mg. Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, por medio del cual niega etapa probatoria solicitada, para que sea el Despacho de reparto quien decida de frente el asunto en mención.

En ese sentido, sea el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Despacho de reparto el encargado de dirimir en esta oportunidad procesal, el asunto respecto de los reparos realizados a la providencia recurrida, y que, en consecuencia, se sirva:

SEGUNDO. REVOCAR el Auto Interlocutorio 493 proferido por el Despacho del Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, dentro del presente proceso.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se disponga a **ORDENAR** la recepción del testimonio de mi poderdante, así como de quien a lo largo del tiempo ha prestado ayuda para la realización de sus actividades cotidianas, su esposa ROSA URANGO GONZÁLES

CUARTO. ORDENAR evaluación psicofísica del accionante por parte de SANIDAD MILITAR, para que en ese sentido, el Despacho pueda conocer el estado de salud PSICOFÍSICO actual del señor MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA.

CUARTO. ORDENAR al Ejército Nacional y las dependencias a cargo, enviar de manera real y efectiva los expedientes e historia clínica- técnica-científica y

administrativa del señor MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA, pues reposa en su archivo por ejemplo el expediente médico laboral que no fue aportado, entre otros.

CUARTO. Se le dé continuidad al proceso bajo referencia, conforme a la Ley.

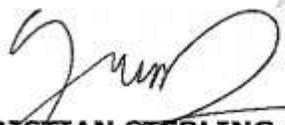
III. NOTIFICACIONES.

-Del accionante y su apoderado:

Correo: corporacionjic@hotmail.com
Celular: 310 519 17 71- 8 347215
Dirección: Cra 6 # 14N – 39, B/ Prados del Norte.
Popayán Cauca.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,


CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
C.c. Nro. 1.061.757.083 de Popayán
TP. 284.056 del C.S.J.

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL – ABOGADOS ®

Proyectó: Abogada Catalina Ante.
Revisó: Abogado Director Cristian Sterling Quijano.
Control Calidad: Abogado Director Cristian Sterling Quijano.
Archivo: Caja.